

provincia de Barcelona, formado por diversas parcelas pertenecientes a distintos propietarios, con destino a la instalación de los Estudios de Televisión Española y Radio Nacional de España en Cataluña.

Razones de urgencia en la ejecución de las correspondientes obras aconsejan dar el expresado carácter a la ocupación de las fincas que se precisan adquirir a dichos fines, de acuerdo con la Memoria y anteproyecto redactado, con sujeción a la normativa vigente sobre expropiación forzosa.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Información y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de enero de mil novecientos setenta y cinco,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de urgencia a los efectos de lo dispuesto en el artículo cincuenta y dos de la Ley de Expropiación Forzosa, de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, la ocupación por el Ministerio de Información y Turismo para la instalación de los Estudios de Televisión Española y Radio Nacional de España en Cataluña, de una superficie de once hectáreas treinta y seis áreas y veinte centiáreas (ciento trece mil seiscientos veinte metros cuadrados) de extensión, radicante en el término municipal de San Cugat del Vallés, provincia de Barcelona, paraje «Can Marcet», que linda, al Norte, con terrenos pertenecientes a la Congregación de las Reverendas Madres de la Pureza de María Santísima; al Este, con camino de Casa Camps, hoy vial (construido en parte), perteneciente al plan comarcal; al Oeste, con línea de energía eléctrica de alta tensión, y al Sur, con vial previsto en el último plan comarcal y perteneciente a distintos propietarios.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Información y Turismo se dictarán las normas complementarias que se precisen para la ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a treinta de enero de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Información y Turismo,  
LEON HERRERA Y ESTEBAN

3850

ORDEN de 23 de enero de 1975 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo seguido entre don Miguel Sendros Soria y la Administración General del Estado.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 302.146 seguido ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo entre don Miguel Sendros Soria y otros, como demandantes, y la Administración General del Estado, como demandada, contra presunta desestimación por este Ministerio, de petición deducida en 20 de enero de 1972, sobre reclamación de indemnización, ha recaído sentencia en 16 de noviembre de 1974, cuya parte dispositiva literalmente dice:

«Fallamos: Que en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por los demandantes indicados en el encabezamiento de esta sentencia, contra la denegación presunta a la reclamación de responsabilidad que aquellos dirigieron a la Administración del Estado, declaramos:

I. Que procede la estimación parcial de la pretensión actora por no estar ajustada a derecho indicada denegación presunta.

II. Que la Administración deberá indemnizar a los actores con las siguientes cantidades: 1. Miguel Sendros Soria, pesetas 870.154 (ochocientas setenta mil ciento cincuenta y cuatro); 2. "Alfonso Casajuana Riggs, L. S.", pesetas 437.709 (cuatrocientas treinta y siete mil setecientos nueve); 3. "Rodríguez Barrera e Hijos, S. A.", pesetas 400.000 (cuatrocientas mil); 4. "Hacienda Rosita", de José María y Rosa Lahoz Gil, pesetas 386.328 (trescientas ochenta y seis mil trescientas veintiocho); 5. "Francisco Elgorriaga, S. L.", pesetas 1.678.381 (un millón seiscientos setenta y ocho mil trescientas ochenta y una); 6. "Estrada e Hijos, Eloy", pesetas 4.000.000 (cuatro millones); 7. "Comercial de Importaciones y Exportaciones, S. A.", 400.000 (cuatrocientas mil); 8. "La Vigatana de Fernando Poo, S. A.", 1.113.931 (un millón ciento trece mil novecientos treinta y una); 9. "Compañía Comercial Africana, S. A.", 4.000.000 (cuatro millones); 10. Amalia González Pérez, 375.492 (trescientas setenta y cinco mil cuatrocientas noventa y dos); 11. "Compañía Agrícola Industrial de Fernando Poo, S. A.", 4.000.000 (cuatro millones); 12. "Comercial Frapajo, S. A.", 4.000.000 (cuatro millones); 13. "Rosich y Subirana, S. L.", 142.871 (ciento cuarenta y dos mil ochocientos setenta y una); 14. "Explotaciones Agrícolas de Fernando Poo, S. A.", 4.000.000 (cuatro millones); 15. "Agricultura y Comercio, S. L.", 741.716 (setecientos cuarenta y un mil setecientos dieciséis); 16. "Izaguirre y Compañía Limitada", 4.000.000 (cuatro millones); 17. "Factorías Sumco, Sociedad Anónima", 4.000.000 (cuatro millones); 18. Antonio Vila Enríquez, 640.515 (seiscientos cuarenta mil quinientos quince); 19. Eduardo Sendros Soria. 1.132.934 (un millón ciento treinta

y dos mil novecientos treinta y cuatro); 20. "Productos Derivados del Cacao, S. A.", 4.000.000 (cuatro millones); 21. Viuda de Potau e Hijos. 1.801.103 (un millón ochocientas un mil ciento tres); 22. "Sucesores de Pedro García Amilivia", 3.642.772 (tres millones ochocientos cuarenta y dos mil setecientos setenta y dos); 23. Francisca Maicas Fernández, 3.513.376 (tres millones quinientas trece mil trescientas setenta y seis); 24. Joaquín y Manuel Amilivia Maicas, 3.241.142 (tres millones doscientas cuarenta y un mil ciento cuarenta y dos); 25. "Casa Amilivia, S. L.", 3.035.279 (tres millones treinta y cinco mil doscientas setenta y nueve); 26. "Eburu, S. L.", 3.080.758 (tres millones ochocientos mil setecientos cincuenta y ocho); 27. Alfredo Amilivia Maicas, 3.938.107 (tres millones novecientos treinta y ocho mil ciento siete); y 28. "Fincas Unión, S. A.", 2.960.000 (dos millones novecientos sesenta mil).

III. Que se desestima, en lo demás la pretensión actora.

IV. Que no procede una condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos mandamos y firmamos.»

Rectificación efectuada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en 20 de enero de 1975:

«En el particular de la parte dispositiva de la sentencia que dice: "26. Eburu, S. L.", 3.080.758 (tres millones ochocientos mil setecientos cincuenta y ocho)", debe entenderse (salvando el error mecanográfico), como cantidad real y verdaderamente consignada, la que indica su determinación en número, es decir, tres millones ochenta mil setecientos cincuenta y ocho.»

En su virtud, y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 103 y 105, apartado a), de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de enero de 1975.—P. D., el Subsecretario, Sánchez-Ventura Pascual.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Información y Turismo.

## MINISTERIO DE LA VIVIENDA

3851

DECRETO 260/1975, de 24 de enero, por el que se declara urgente la expropiación de los terrenos necesarios para la construcción de un grupo de 100 viviendas en Llanes (Oviedo).

El Instituto Nacional de la Vivienda, de conformidad con lo prevenido en el artículo siete del texto refundido de Viviendas de Protección Oficial y en el treinta y dos del Reglamento para su aplicación de veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y ocho, ha encomendado a la obra Sindical del Hogar y Arquitectura la construcción, con carácter urgente, de un grupo de cien viviendas en Llanes (Oviedo), para cuyo emplazamiento es precisa la expropiación de los correspondientes terrenos.

A fin de superar las dificultades surgidas que impidan su rápida adquisición, se estima procedente la declaración de urgencia que previene el artículo cincuenta y dos de la Ley de Expropiación Forzosa, de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro para la ocupación de las fincas afectadas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Vivienda y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su sesión del día veinticuatro de enero de mil novecientos setenta y cinco,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara expresa y particularmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo veintinueve del texto refundido de Viviendas de Protección Oficial de veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y tres, la utilidad pública del proyecto de construcción de cien viviendas en Llanes (Oviedo), cuya ejecución ha de llevarse a cabo por la Obra Sindical del Hogar y Arquitectura por encargo del Instituto Nacional de la Vivienda.

Artículo segundo.—Se declara de urgencia, a los efectos prevenidos en el artículo cincuenta y dos de la Ley de Expropiación Forzosa de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro y concordantes del Reglamento para su aplicación de veintiséis de abril de mil novecientos cincuenta y siete, la ocupación de los terrenos afectados por dichas construcciones, cuya descripción es como sigue:

Parcela a.—Parcela de terreno en término de Llanes, con una superficie de ochocientos noventa y un metros sesenta y cuatro decímetros cuadrados, que linda: al Norte, en línea